





CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012333000-2018-00298-00

DEMANDANTE:	MARTHA EUGENIA GARCIA GOMEZ martha.garcia@iejagalan.edu.co
APODERADO:	NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS asleyesnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

"1º Confírmese parcialmente la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Martha Eugenia García Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), conforme a lo consignado en las consideraciones de esta providencia.

2º Modificase el ordinal segundo de la parte decisoria del fallo impugnado, en el sentido de que la pensión gracia de la actora deberá ser reconocida y pagada a partir del 28 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

(...)".

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456dcd9fe83a4901f80ea6dfcac14c02f44cea8049fa67bd812681b91b7dfaa**Documento generado en 09/12/2021 04:30:15 PM







CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012333000-2018-00301-00

DEMANDANTE:	OMAIRA PORRAS ORTEGA			
APODERADO:	WILLIAM REINALDO GOMEZ CELIS notificaciones@gomezcelisabogados.com			
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES DE LAS PROTECCION SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co			
MEDIO DE CONTRO				

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

"1. Confirmar el auto del 20 junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas.

(...)".

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e62cee1c7fe45e53f79eaa268d5c28637063bbe599c09a8933e36a9d466bf3f**Documento generado en 09/12/2021 04:30:16 PM







CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se surtió recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA YANIRA RUIZ ORDOÑEZ Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE Exp. No. 680012331000-2018-00280-00

DEMANDANTE:	ELIANA ROSA LLAMAS AYALA elillamas@hotmail.com
APODERADO:	FABIÁN ANDRES DURAN fabianduranrivero@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), en donde se resuelve:

"ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho inició la señora Eliana Rosa Llamas Ayala.

DEJAR EN FIRME la sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento del recurso de apelación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

(...)".

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Contencioso 6 Administrativa Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe45f812a18e63cfcb4110af91ee997163f064153fd921ac261bbecc358599f**Documento generado en 09/12/2021 04:30:15 PM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Exp. 680013333004-2017-00047-01

Parte Demandante:	DANIEL VILLAMIZAR BASTO, con cédula de ciudadanía No. 13'486.129 Correo electrónico: juridica.villamizar508@gmail.com
Parte Demandada:	RAMA JUDICIAL, Dirección Ejecutiva Seccional Santander Correo electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Tema:	Se resuelve solicitud de aclaración presentada por el accionante; se rechaza por improcedente los recursos interpuestos, por tratarse de auto que decreta e incorpora prueba, de oficio .

I. ANTECEDENTES

Con auto del 01.03.2021 el Despacho decretó e incorporó **de oficio**, archivo 1 del expediente digital, prueba documental aportada por el accionante, quien la consideró como sobreviniente, consistente en la Historia Clínica No.13846129, del 06/12/2018, expedida por Operadora de Clínicas y Hospitales.

Contra la anterior providencia y dentro de la oportunidad para ello, las partes demandante y demandada, respectivamente presentan **solicitud de aclaración y recurso**, que se resuelven, así:

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Se hace en el sentido que, la prueba decretada e incorporada de oficio corresponde tanto a la Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el "Centro médico Sinapsis IPS S.A."; y la que corresponde a la Historia Clínica en psicología del 19.06.2018 y 20.11.2018 expedida por Operadora de Clínicas y Hospitales, que fueron aportadas al proceso.

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Recae sobre el decreto de prueba de oficio, al considerar el recurrente que fue presentada en forma extemporánea por el demandante: Art. 212.4 del CPACA.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333004-2015-00047-01

IV. CONSIDERACIONES

El Despacho Ponente accederá a la solicitud de aclaración presentada por el accionante, tal y como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia, puesto que, efectivamente, corresponde a : i) La Historia Clínica Nro. 13846129 de Daniel Villamizar Basto del 19.06.2018 y 20.11.2018, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales, que se incorpora a los folios 263 a 266; y, ii) La Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el Centro médico Sinapsis IPS S.A., que se incorpora al folio 267.

Empero, los recursos interpuestos por la demandada, se rechazarán por improcedente, al tenor de lo previsto en el art. 243A.9 CPACA – adicionado por el art. 63 de la Ley 2080/2021, en el entendido que, "no es susceptible de recursos ordinarios, las providencias que decreten pruebas de oficio".

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

- **Primero.** Aclarar el numeral primero del auto del 01.03.2021, en el sentido que la prueba decretada e incorporada al expediente en esta instancia que será valorada al momento de proferir sentencia, es la siguiente:
 - La Historia Clínica Nro. 13846129 de Daniel Villamizar Basto del 19.06.2018 y 20.11.2018, expedida por Operadora de Clínicas & Hospitales, que se incorpora a los folios 293 a 296.
 - La Historia Clínica en psiquiatría del 06/12/2018 expedida por el Centro médico Sinapsis IPS S.A., que se incorpora al folio 297.
- **Segundo.** Rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por la demandada
- **Tercero.** Reingresar el expediente al Despacho, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:









Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs. Rama Judicial. Exp. 680033333004-2015-00047-01

Solange Blanco Villamizar Magistrado Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24a0db4d4c9207580ec75736f2c9c0e40d319557e6030294f47f3bbf77c0a50f

Documento generado en 10/12/2021 11:36:32 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO Expediente No. 680813333002-2013-00061-02

Parte Demandante:	LUIS FERNANDO SOTO TRILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.570.266 Correo electrónico: yyabogados@hotmail.com
Parte Demandada:	Iinapaola@yanezyanezabogados.com NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo y retención en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Nación. Fiscalía General de la Nación/ Confirma decisión primera instancia en el entendido que la medida cautelar recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad pública, exceptuando (i) lo establecido en el artículo 28.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fls.1 a 3 del archivo 05 del exp. digital)

Proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el señor Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en la que, resuelve:

"1. DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO, sobre los bienes denunciados por la ejecutante en su solicitud, en los siguientes términos: 1.1. De las sumas de dinero que reposan en las cuentas corrientes y/o en las cuentas de ahorro, cdt´s, títulos de valorización, encargo fiduciario o por cualquier otro concepto, cuya titularidad recaiga en la parte ejecutada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificada con NIT. 800.093.816-31 y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN identificada con NIT. 800.152.783-2, en las siguientes entidades bancarias: a) Banco Agrario de Colombia b) Banco AV Villas c) Bancolombia S.A. d) Banco BBVA Colombia e) Banco GNB Sudameris S.A f) Banco Caja Social g)









CityBank Colombia h) Banco Scotiabank Colpatria i) Banco Davivienda S.A. j) Banco de Bogotá k) Banco de Occidente S.A l) Banco Popular S.A. m) Banco Itaú n) Banco Pichincha S.A. o) Banco Procredit p) Bancamía S.A. q) Banco W S.A. r) Bancoomeva s) Banco Finandina t) Banco Falabella u) Multiback S.A. 2. Limitase la medida cautelar aquí decretada, en los términos del Art. 599 y 593.10 del C. G. del P., en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$582.363.139) 2 respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

2. Limitase la medida cautelar aquí decretada, en los términos del Art. 599 y 593.10 del C. G. del P., en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 582.363.139) 2 respecto de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación".

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (Fls. 1 a 24 del archivo digital 07), por intermedio de apoderada, solicita que se revoque el auto recurrido y para tal efecto argumenta:

- I) El ejecutante no cumplió con los presupuestos del artículo 83 del C.G.P., es decir, que no especificó los bienes objeto de embargo, determinando la clase de cuenta y el número. Pese a ello, el A Quo hace de su providencia un instrumento investigativo, al decretar el margo medida con oficios circulares y generalizados, conforme puede advertirse de las medidas de embargo y secuestro libradas de manera general y abstracta.
- II) Todas las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y están destinadas a la prestación de un servicio público esencial, como lo es la Administración de Justicia, siendo por ello inembargables.

Al descorrer el traslado, la p. demandante (Fols.1 a 13 del archivo digital 09), expone que la entidad ejecutada ignora que las cuentas bancarias de las entidades públicas tienen reserva bancaria, y solo por orden judicial se puede acceder a dicha información, de donde no le es posible llegar a identificar alguna en particular para solicitar su embargo. En respaldo del embargo cita la Sentencia del 9 de octubre de 2019 del Consejo de Estado, en la que se califica como una carga desproporcionada y excesiva para la parte demandante la exigencia de especificar las cuentas a









embargar, pues le es imposible obtener información sobre las cuentas bancarias de las entidades públicas.

En lo que refiere al principio de inembargabilidad, resalta que la demandada desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en la que se establece las excepciones al precitado principio, siendo estas: i) los créditos laborales ii) el pago de sentencias judiciales, iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en la suscrita Magistrada, de conformidad con en el Art. 31 del C.G.P., que aquí se aplica, por remisión expresa del Parágrafo 2, Art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Con base en la reseña hecha en acápite anterior, se pregunta y resuelve la Sala:

PJ1: ¿El ejecutante tiene la carga procesal de identificar en la solicitud de medidas cautelares, las cuentas bancarias de las que son titulares las entidades públicas para que sea procedente el embargo de los dineros depositados en ellas?

Tesis1: No.

FundamentoJurídico1: Ni el Código General del Proceso ni la jurisprudencia exigen que se señalen los números de las cuentas bancarias de la entidad deudora a ejecutar, por la imposibilidad de tener acceso a dicha información¹. Como expone el ejecutante, el Consejo de Estado² ha dicho que exigirle a la parte demandante conocer la información sobre las cuentas bancarias de las entidades públicas, resulta de una parte desproporcionado y excesivo, ante la imposibilidad de conocerse los movimientos financieros del Estado, información considerada sensible y por tanto sometida a reserva.

Para el Despacho los términos en los que se solicitó por el ejecutante y se decretó por el *A Quo* el embargo permite conciliar la reserva de la información sensible, con el acceso a la justicia. Es una medida intermedia para satisfacer ambos propósitos de jerarquía constitucional. En conclusión, no hay incumplimiento del artículo 83 del CPG" en los términos considerados por el apelante.

¹CE Sentencia del 03 de julio de 2019 CP. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 63790.

²CE Sentencia del 09 de octubre de 2019 CP. Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC)









Pi2 ¿La medida cautelar decretada en primera instancia, se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos?

Tesis2: Si.

FundamentoJurídico2: El numeral 1° del Art. 5943 del CGP en concordancia con el Art. 19⁴ del Estatuto Orgánico de Presupuesto, establecen una prohibición frente al embargo de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Pero a continuación, la norma prevé una prevalencia frente a los asuntos que tengan que ver con el pago de sentencias en contra de los órganos respectivos, teniendo en cuenta el cumplimiento de cierto margen temporal, con el fin de salvaguardar los derechos adquiridos por los terceros, emanados de las sentencias.

De lo anterior se colige que la premisa general es la aplicación del principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación. No obstante, atendiendo al reconocimiento de los derechos protegidos por la Constitución Política, existen excepciones a dicha regla, los cuales han sido desarrollados vía jurisprudencial, y que han llevado a la conclusión que el principio de inembargabilidad no es absoluto⁵.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 20086 ha desarrollado y recogido pronunciamientos anteriores de la misma Corte frente a las excepciones a dicho principio, dentro de la cual se destacan tres excepciones:

³ Art. 594, numeral 1°, Ley 1564 de 2012. Bienes inembargables. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

4 Art. 19. Decreto 111 de 1996. "Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de

la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán su integridad de los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias".

⁵ Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, "En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto"

⁶ Sentencia C-1154 de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, "La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

^(..)La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulosy sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'

^(...) la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró









- a) La primera de estas excepciones versa sobre la necesidad de satisfacer obligaciones que tengan origen laboral en pro de garantizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- b) La segunda trata sobre el pago de sentencias judiciales en procura de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en los fallos judiciales y por último,
- c) La tercera excepción está relacionada con los títulos que contengan obligaciones claras, expresas, exigibles y que provengan del mismo Estado.

Ahora bien, con base en la jurisprudencia citada es procedente realizar el análisis con miras a establecer si en el presente asunto se configura alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas en la jurisprudencia; Para tal fin, se observa que el asunto objeto del litigio en el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo que tiene como fuente el incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de la obligación de pagar una suma de dinero ordenada en fallo judicial, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión y a favor del demandante, cuyo plazo legal para su cumplimiento venció sin que este se hiciera.

Es claro así que nos encontramos frente a una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia al principio de inembargabilidad, debido a que se ajusta a la regla de excepción que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

En conclusión, el Despacho observa que la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de cierta suma de dinero, en el entendido que recae sobre las cuentas de ahorro y corrientes, abiertas por las entidades públicas así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, está ajustada a la regla de excepción al principio de

_

la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación".









inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, de acuerdo a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional. En consecuencia, se confirmará parcialmente el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Confirmar parcialmente la Medida Cautelar de embargo y secuestro en el entendido que la misma recae sobre las cuentas corrientes y de ahorros, abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, exceptuando (i) lo establecido en el artículo 2..8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación y (ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Cuya titularidad recaiga en la parte ejecutada Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Identificada con Nit. 800.093.816-31, y La Nación – Fiscalía General De La Nación Identificada Con Nit. 800.152.783-2, en las entidades bancarias indicadas por el juez de primera instancia, hasta por la suma de \$ 582.363.139.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR









Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar Magistrado Escrito 002 Sección Segunda Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1904b731cf1107801aa49c7130883c40e1d7d61b6da79ebfa4337 6f8c2dccc28

Documento generado en 09/12/2021 05:30:00 PM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO TRÁMITE: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Exp. 680012333000-2021-00533-00

Accionante:	ANA MARIA REY, con cédula de ciudadanía No. 1.026.252.080 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 201.565, actuando como apoderada de ERIKA DATNEY DUARTE SARMIENTO Y OTROS (un número de sesenta y cuatro ciudadanos) Correo electrónico de la apoderada: anamariareyabogada@hotmail.com
Accionado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Correo electrónico: snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Buscan los actores populares, en su condición de usuarios de MEDIMAS, dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 12877 proferida por La Superintendencia
	Nacional de Salud, que decide: "Primero. Revocar parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A.S en los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca (), y
	como consecuencia () deberá interrumpir de manera inmediata las actividades de afiliación y prestación de servicios como EPS en las circunscripciones territoriales () "
	La demanda de la referencia se inadmitió el 06.08.2021 para que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto, confirmando la decisión en auto del 22.11.2021 / Se concede recurso
	de apelación contra el auto que rechaza la demanda a posteriori por no haber agotado el requisito de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que concede recurso de apelación en contra de auto que rechaza demanda a posteriori. Exp. 680012333000-2021-00533-00 Accionante. Ana María Rey apoderada del grupo accionante vs Superintendencia de Salud.

procedibilidad	previsto	en	el	Art.	144	de	la	Ley
1437/2011.								

La p. accionante con memorial visible al archivo 14 digital, presentó y sustento recurso de apelación dentro del término de la Ley¹, recurso de apelación contra la providencia que rechazo la demanda a posteriori por no haber agotado el requisito de procedibilidad, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437/2011, se:

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. CONCEDER en el efecto suspensivo² el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la p. demandante contra la providencia que rechazó la demanda a posteriori

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría** de esta Corporación, remítase mediante correo electrónico el expediente digital al H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar Magistrado Escrito 002 Sección Segunda Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae47217160fba451532241740da1b11fb41b1addfdd98e1776220b81593563f2
Documento generado en 10/12/2021 11:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2

¹ Art. 244 de la Ley 1437/2011.

² Parágrafo 1 del Art. 243 ib.









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente No.	680012333000-2021-00824-00
Accionante:	DAVID MORALES RAMIREZ, con cédula de ciudadanía
	No. 5.706.951
	Correo electrónico:
	demoralesramirez4282@gmail.com
Accionado:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en
	adelante AMB
	Correo electrónico:
	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
	INSTIITUO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI en
	adelante IGAC
	Correo electrónico:
	judiciales@igac.gov.co
Ministerio	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, en su
Público:	condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos
	Administrativos Correo electrónico:
	eavillamizar@procuraduria.gov.co
	<u> </u>
Defensoría del	JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, en su
Pueblo:	calidad de Defensora del Pueblo Regional Santander
	Correo electrónico:
	juridica@defensoria.gov.co
Acción:	CUMPLIMIENTO
Tema:	Se pretende el cumplimiento de la Resolución No.
	IGAC037 del 01.08.1990, por medio de la cual se ordena
	unos cambios en el catastro del municipio de
	Piedecuesta / Se requiere acreditar cumplimiento
	requisito de prejudicialidad previsto en el Art. 8 de la Ley
	393 de 1997, so pena de rechazo demanda a posteriori y
	se da acredita dicho requisito/se admite la demanda

I. LA DEMANDA

(Archivo digital 02)

Busca el cumplimiento de la **Resolución No. IGAC 037 del 01.08.1990**, por medio de la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Piedecuesta, específicamente busca, la inclusión en el catastro, del área que quedó una vez

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: David Morales Ramírez. Accionado: IGAC. Exp. No. 680012333000-2021-00824-00.

desenglobado el predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-9521, esto es, la correspondiente a 233 m2.

II. LA ADMISIÓN

Habiendo sido la presente acción, inadmitida con auto del 30.11.2021 (archivo digital 10), por no haber acreditado el requisito del inciso segundo del Art. 8 de la Ley 393 de 1997; la p. accionante con mensaje de datos enviado el 02.12.2021, al correo electrónico previsto por este Tribunal para la recepción de memoriales, remite pantallazo donde acredita haberle solicitado al AMB, **previo a la presentación de la acción de la referencia,** el cumplimiento de la Resolución No. IGAC 037/1990, quedando así subsanada la demanda.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos establecidos en los Arts. 3 y s.s. de la Ley 393 de 1997 por lo que será admitida como se declarará en la parte resolutiva de este previsto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Admitir la acción de cumplimiento de la referencia y para su trámite se:

Ordena:

- (i) Por Secretaria de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN GODAZI, con el objeto de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la notificación hagan parte dentro de este proceso, aporten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes y que se hagan necesarias que el Juez constitucional conozca;
- (ii) De conformidad con los previsto en el Art. 13 de la Ley 323 de 1997, se le informa al Área Metropolitana de Bucaramanga, y al Instituto Geográfico Agustín Godazi que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de este proceso.
- **Segundo. Notificar** el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con los Arts. 197 y 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP,

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: David Morales Ramírez. Accionado: IGAC. Exp. No. 680012333000-2021-00824-00.

mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto, anexando copia de la demanda

Tercero. Notificar el contenido de esta providencia al señor Defensor del Pueblo Regional de Santander o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede ser impugnado por dicho funcionario, según lo establecido en el Art. 26 de la Ley 393.

Cuarto. Notificar esta decisión al accionante en la forma prevista en el Art. 14 ib.

Quinto. Advertir a las partes y demás sujetos procesales, lo que, sigue:

a) El siguiente es el link, para acceder al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des02tadminbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoBASDLEH5VHtJHo0Zx2-

ooBiXLTfLYAHDqftF4iEhLVWQ?e=kQgz8y

Si al dar clic sobre el link no abre, cópielo y lo pega en un navegador y se abre; si no, dar clic derecho y seleccione opción abrir vínculo, Si pervive la dificultad comuníquese con el Despacho o con el Ingeniero de Sistemas Iván Darío Herrera Betancourt, celular:3006995681

b) el correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- c) Los memoriales se deben enviar de manera simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.
- d) En virtud del principio de colaboración que impone el Art.103 del CPACA, las partes deben hacer seguimiento al expediente electrónico contenido en la herramienta OneDrive, al que acceden con el link registrado en el literal a) de este artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Magistrada Ponente

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar Magistrado Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de Cumplimiento Accionante: David Morales Ramírez. Accionado: IGAC. Exp. No. 680012333000-2021-00824-00.

Escrito 002 Sección Segunda Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22338966f0e3f2796129baf5ecb8eaa8bf20e661954852cb485932160995661b**Documento generado en 10/12/2021 11:09:08 AM